

Causa 338-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUS No. 338-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA 338-2013-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de septiembre de 2013. Las 16h45.- **VISTOS.-** Agréguese a los Autos, el Oficio No. 145-2013-SG-TCE, de 30 de agosto de 2013, mediante el cual, se integra la Dra. Angelina Veloz Bonilla, en reemplazo del Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

1.- Ingresó el día miércoles 14 de agosto de 2013, a las 12h49 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 0001138, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual manifiesta que *"el licenciado Guillermo Ramírez Villarreal, y sus abogados patrocinadores Juan González y Saky Mascote Navarrete, presentan el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-31-7-2013 de fecha 31 de julio de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*. A la causa se le asignó el número 338-2013-TCE

2.- Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 48 vuelta de los Autos.

3.- En providencia dictada el día lunes 22 de agosto de 2013, a las 19h50, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés en calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite.

**SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**2.1.- COMPETENCIA.**

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 número 1 que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones el *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los recursos y acción que corresponden a la competencia de este Tribunal. El recurso ordinario de apelación se puede interponer según el artículo 269 número 12, de la misma Ley, contra *"Cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos (...)"*.

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida del Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal"*.

De las normas constitucionales y legales invocadas, se desprende que el conocimiento y resolución de la presente causa en razón de la materia, le corresponde al Pleno del Tribunal, por lo tanto éste es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

El artículo 244, inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina quiénes son sujetos políticos y a ellos les otorga la capacidad para interponer los recursos contemplados en la Ley de la materia.

El Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal, suscribe el escrito de apelación como Director Nacional (E) del Movimiento Bolivariano Alfarista. Dentro del expediente remitido en copias certificadas por el Consejo Nacional Electoral se observa que las comunicaciones para el Movimiento Bolivariano Alfarista, se dirigen hacia el señor Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal atribuyéndole la representación legal y así mismo ha contestado el referido Recurrente, con lo cual se verifica la calidad con la cual ha comparecido en la presente causa. (fs. 14 a 15 vlta.; 23, 27, 28 a 30 vlta.; 32 vlta).

En este contexto, el Recurrente cuenta con legitimación activa para acceder a la vía contencioso electoral.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

La resolución PLE-CNE-8-31-7-2013 fue notificada mediante Oficio No. 00942 al Apelante en el casillero judicial No. 5441 del Palacio de Justicia, así como en los correos electrónicos: [juan.gonzalez17@foroabogados.ec](mailto:juan.gonzalez17@foroabogados.ec), [fedemol\\_ec@hotmail.com](mailto:fedemol_ec@hotmail.com), la última notificación se efectuó el 2 de agosto de 2013, según el correo electrónico que obra a fojas 44 y 45 de los Autos. En la resolución citada el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *"...Artículo 2.- Negar el pedido de corrección, formulado por el señor Guillermo Ramírez Villarreal, Director Nacional (E) del MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA, y sus abogados patrocinadores... Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013,*



Causa 338-2013-TCE

*adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, dentro de los cuales consta el **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**."*

El Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal, Director Nacional (E), señala en su escrito de apelación que *"Con fecha 1 de agosto del 2013 se hace llegar al correo electrónico y casillero judicial de mis defensores, el Oficio No. 00942 en el cual se da contestación de la petición realizada ante su autoridad, misma que es rechazada y ratifica la Resolución **PLE-CNE-P-2013**, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, por lo tanto **APELO** al no estar de acuerdo con la resolución dictada por su autoridad".* Cita como base legal de su apelación los artículos: 61 numeral 8, 108 y 109, 219 numerales 8 y 9 de la Constitución Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución; artículos 25 numerales 11, 12 y 14 , 239, 244, 305, 313; Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Transitoria Quinta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos , Movimiento Políticos y Registro de Directivas; Disposición Transitoria Primera segundo inciso de la misma codificación. Según se observa de la razón de recepción del Consejo Nacional Electoral, la apelación fue presentada con fecha **"2013-08-13 11:07:21 GMT"** (fs. 47 vlt).

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que *"...Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."* El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 18 inciso segundo que, *"Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia"*, (lo subrayado nos corresponde).

El Recurrente incoa un recurso de apelación de la resolución del Consejo Nacional Electoral, en la que cual se le niega su petición de corrección, para ante este Tribunal fuera del plazo previsto por la Ley, por tanto, al no cumplir el requisito de oportunidad, este deviene en extemporáneo.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

- 1.- Desechar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal.
- 2.- Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-8-31-7-2013, de fecha 31 de julio de 2013, adoptada en sesión ordinaria por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 31 de julio de 2013.
- 3.- Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia al recurrente a través de sus abogados patrocinadores Dr. Juan González C. y Ab. Saky Mascote Navarrete, en el correo electrónico [juan.gonzalez17@foroabogados.ec](mailto:juan.gonzalez17@foroabogados.ec) ; en la casilla contencioso electoral No. 10; y, en el casillero judicial 5441 del Palacio de Justicia de Quito.
- 4.- Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 5.- Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 7.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA** (Voto concurrente); Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 2 de septiembre de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LES HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 338-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA JUEZA PRESIDENTA  
(Voto concurrente)**

Distrito Metropolitano de Quito, lunes 2 de septiembre de 2013, a las 16h:45

Aún cuando concuerdo con la razón principal, por la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el presente caso; esto es, la falta de oportunidad en la interposición del recurso ordinario de apelación, me permito poner a consideración de mi compañera Jueza y de mis compañeros Jueces mi voto razonado, que atañe al parágrafo 2.2 de la sentencia:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

La norma transcrita establece que el único acto formal que otorga reconocimiento jurídico a una organización política es su inscripción en el registro correspondiente, a cargo del Consejo Nacional Electoral; para lo cual, se requiere haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la legislación y agotado exitosamente el proceso previsto por el máximo órgano administrativo-electoral.

El solo hecho que el Consejo Nacional Electoral haya dirigido comunicaciones al licenciado Guillermo Ramírez Villarreal, refiriéndose a él como representante del Movimiento Bolivariano Alfarista no pude suplir la obligación de inscripción de su

Página No 1

colectivo para que pueda ser considerado sujeto político y como tal, adquiera la legitimación activa necesaria para comparecer ante la sede contencioso electoral.

Así, el artículo 244, incisos primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral identifica taxativamente a las personas naturales y jurídicas que son considerados sujetos políticos y pueden interponer los recursos previstos en ella, al señalar:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (el énfasis no corresponde al texto original).

En definitiva, y toda vez que no existe constancia que el “Movimiento Bolivariano Alfariista” ha demostrado que se encuentre inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas correspondiente y no siendo la legitimación activa una calidad que la autoridad deba presumir, el licenciado Guillermo Ramírez Villarreal no se encuentra legitimado para interponer el recurso ordinario de apelación.

El presente voto concurrente, por concordar con la razón principal de la que deriva la conclusión expuesta en el voto de mayoría, será considerado como un voto afirmativo al proyecto presentado por la señora Jueza Sustanciadora. f) Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**